



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1715/10

Dolores, 01 de julio de 2010.-

REF: “ LOS INTERESES DE LOS HONORARIOS - Fallo Cámara Apelaciones Civil y Comercial Deptal. Dolores ”.-

89.404: “CAMPO MAIPU S.A. Y OTROS C/ SANTARONE RUBEN S/ CONSIGNACION DE ALQUILERES”

Dolores, de junio de 2010

AUTOS Y VISTOS:

I. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lamacchia (apoderado de la actora) a fs. 485, en relación al decisorio de fs. 483/483 vta., mediante el cual se fijan los intereses de los honorarios en la suma de \$ 342,73.

II. Sustenta su queja el recurrente mediante el memorial glosado a fs. 491/494, señalando que el *a- quo* al dictar el resolutorio cuestionado no tuvo en cuenta el tiempo transcurrido, los perjuicios causados y el beneficio implícito que se le reconoce al deudor.

Asimismo, manifiesta que los intereses se han devengado desde la fecha de la regulación, teniendo en cuenta que el monto de los mismos fueron confirmados por esta Alzada.

Por otra parte, manifiesta que el obligado al pago si bien pudo depositar el monto en concepto de honorarios, nada hizo y al apelar la regulación fue postergando de esa manera su cumplimiento, generando de esa forma intereses y postergando la decisión final, tal circunstancia le causa perjuicio a su patrimonio.

En consecuencia solicita a los fines de obtener una compensación por el tiempo transcurrido, que se revoque el decisorio apelado.

III. Analizadas las constancias de la causa, desde ya se adelanta que el planteo recursivo prospera parcialmente.

a) Ahora bien, con relación a la fecha desde la que se devengaron los intereses, sostiene el impugnante que su cómputo debe comenzar a correr desde el auto regulatorio, postura que resulta errónea toda vez que los mismos proceden desde la fecha de la constitución en mora hasta su efectivo pago (art. 54, LHP), no correspondiendo su aplicación desde el dictado de los autos tarifarios, sin perjuicio de los intereses de los aportes previsionales. (*Hitters-Cairo Honorarios de Abogados y Procuradores.*, pag. 606, edit., Lexis Nexis, año 2007). En consecuencia, este planteo no debe tener favorable acogida.

b) En lo que atañe al agravio que le causa el tiempo transcurrido y la forma de dilatar el procedimiento por parte del obligado al pago, postergando de esa forma el cumplimiento del pago de los honorarios y generando intereses, se advierte que la razón le asiste al recurrente.

De las constancias de autos surge que el demandado apeló (v, fs. 420) la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de origen (v, fs. 415/415 vta.) y de esa forma dilató el procedimiento impidiendo al acreedor percibir su crédito, máxime aún teniendo en cuenta que este Tribunal a fs. 452 confirmó los estipendios cuantificados en primera instancia.

Al respecto, se ha dicho que si la Alzada confirma el auto regulatorio, los intereses moratorios deberán computarse desde que debieron abonarse en la instancia de origen, dado que de lo contrario se beneficiaría a quien recurrió la decisión sin razón y que, con su hipotético agravio dilató los trámites sustrayendo al acreedor de la posibilidad de percibir su crédito de manera inmediata. Ello sin perjuicio de tornarse exigible cuando la tarificación se encuentre apta para su ejecución. (*Hitters-Cairo Honorarios de Abogados y Procuradores.*, pag. 607, edit., Lexis Nexis, año 2007).

Es decir, confirmada la resolución de primera instancia por esta Alzada se retrotrae la fecha de inicio del cómputo de los intereses a la establecida en aquella, operando de esa forma la mora a los diez días de la notificación de fs. 419/419 vta.; esto es, el **23 de febrero de 2008**, teniendo para ello en cuenta las regulaciones de honorarios de primera instancia (v, fs. 415/415 vta.). Por lo tanto, corresponde modificar la cuantificación efectuada por el *a-quo* al dictar el pronunciamiento puesto en crisis (v, fs. 483/483 vta.), toda vez que toma como inicio para el cómputo el décimo día de notificada la resolución de este Tribunal.

En efecto, corresponde realizar la siguiente operación aritmética a los fines de fijar el computo de los intereses: al capital por Honorarios de \$ 7.000 se le adicionarán intereses desde 23-2-2008 a la Tasa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuentos (Tasa Activa) hasta su efectivo pago (9-11-2009; v, fs. 468 vta.), lo que arroja un monto de **\$ 3.625,60 en concepto de intereses adeudados**.

Por los fundamentos dados este Tribunal **RESUELVE**: **1°**) Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lamacchia (apoderado de la actora) a fs. 485/485 vta; **2°**) Modificar la resolución de fs. 483/483 vta. fijando en consecuencia el monto de intereses adeudados en la suma de \$ 3.625,60; **3°**) Imponer las costas en el orden causado en atención a la forma de resolverse la cuestión planteada (art. 68 segundo párrafo y arts. 54 y 57 del decreto ley 8904/77).

Regístrese. Notifíquese.

SILVANA REGINA CANALE

FRANCISCO AGUSTIN HANKOVITS

MARIA R. DABADIE

GASTON DOZO
Abogado Secretario

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-